



## **Expedientes Tribunal Administrativo del Deporte núm. 40/2017.**

En Madrid, a 27 de enero de 2017.

Visto el escrito presentado por D. XXX, en el que denuncia determinadas actuaciones de la Presidenta de la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Vela (RFEV) por realizar actuaciones que incumplen lo previsto en el art. 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.-** Con fecha 18 de enero se reciben en este Tribunal Administrativo del Deporte dos escritos presentados por D. XXX el recurso citado. El primero, presentado en un registro autonómico de Cantabria el día 13 de enero denuncia una serie de actuaciones de la Presidenta de la Comisión Gestora de la RFEV que, a su entender, incumplen lo dispuesto por el art. 12 de la Orden ECD/2764/2015. El segundo escrito, presentado en el mismo registro autonómico el 16 de enero complementa al anterior.

El 26 de enero se recibe el expediente completo remitido por la RFEV, en el que se incluye el preceptivo informe de la Junta electoral y las alegaciones de la denunciada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** En esencia, el objeto del escrito presentado por el Sr. García de Soto y de la Roza denuncia ciertas actuaciones de la Presidenta de la Comisión Gestora que, a su entender, infringen lo previsto por el art. 12.4 de la Orden ECD/2764/2015.

Con base en ello, solicita que se haga uso de lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Orden para comunicar a este Tribunal la existencia de las infracciones denunciadas, de tal forma que se proceda a incoar expediente disciplinario. La citada disposición adicional cuarta prevé lo siguiente:

*“Cuando el Presidente del Consejo Superior de Deportes tenga conocimiento de eventuales irregularidades electorales o incumplimientos de obligaciones en esta materia susceptibles de ser tipificadas como infracciones a la normativa disciplinaria deportiva, en virtud de denuncias formuladas por interesado o por cualquier otro medio, comunicará las mismas al Tribunal Administrativo del Deporte pudiendo instar la incoación del correspondiente expediente sancionador”.*

Se trata, por tanto, de una norma dirigida al Presidente del CSD. Probablemente el denunciante ha equivocado el órgano al que dirigir su denuncia.

**Segundo.-** La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte se establece en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que establece:

*“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

*a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

*d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora”*

Del mismo modo, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte dispone:

*“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

*a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley*



*Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas”.*

De estos preceptos se concluye que el Tribunal Administrativo del Deporte no ostenta una competencia disciplinaria general respecto de cualquier órgano deportivo ni puede incoar de oficio procedimientos sancionadores, sino tan sólo a requerimiento del Presidente del Consejo Superior del Deporte o de su Comisión Directiva, en supuestos específicos (los delimitados en el artículo 76 de la Ley del Deporte). Resulta por tanto obvia la incompetencia de este Tribunal respecto de lo denunciado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

Inadmitir el escrito de denuncia presentado por D. XXX, en el que denuncia determinadas actuaciones de la Presidenta de la Comisión Gestora de la RFEV por realizar actuaciones que incumplen lo previsto en el art. 12.4 de la Orden ECD/2764/2015

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**